

MEMORANDUM DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELATIVO A LOS PROTOCOLOS PARA LAS REVISIONES *IN-SITU* DE AUTOTRANSPORTISTAS

La *Federal Motor Carrier Safety Administration (FMCSA)* del Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América y la Dirección General de Autotransporte Federal y la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte (DGAF y DGPMPT) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante referidos como “los Participantes”;

CONSIDERANDO que, en reconocimiento a sus obligaciones en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos acordaron mutuamente promover el desarrollo de los servicios transfronterizos de autotransporte de carga de largo recorrido entre ambos países;

RECONOCIENDO que la facilitación del intercambio comercial depende, en parte, de los servicios de transporte internacional que cumplan con los más altos estándares de seguridad;

TENIENDO PRESENTE que los autotransportistas de ambos países están sujetos a revisiones de seguridad *in-situ* en sus instalaciones para asegurar que pueden desempeñarse de manera segura en el autotransporte internacional, y

REAFIRMANDO su compromiso en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de promover, en la medida de lo posible, estándares de seguridad compatibles para los autotransportistas;

Los Participantes declaran su intención de promover las siguientes actividades de cooperación:

ARTÍCULO I

Definiciones

Para el propósito de este Memorándum de Cooperación Técnica:

“Servicio transfronterizo de autotransporte de carga de largo recorrido” se refiere al autotransporte de carga internacional prestado por autotransportistas autorizados por los Estados Unidos de América o por los Estados Unidos Mexicanos, para operar en sus respectivos territorios más allá de los límites de las zonas inmediatamente adyacentes a la frontera Estados Unidos-México.

“Autotransportista de carga” se refiere a una empresa con domicilio legal en el territorio de los Estados Unidos de América o de los Estados Unidos Mexicanos, que ha solicitado o ha recibido autorización para operar el servicio de autotransporte de carga de largo recorrido.

“Funcionarios” se refiere a los representantes de los Gobiernos de los Estados Unidos de América o de los Estados Unidos Mexicanos, quienes están efectuando auditorías y revisiones vehiculares y de autotransportistas.

“Revisiones *in-situ*” para los Estados Unidos de América, se refiere a las auditorías de seguridad de pre-autorización y revisiones de cumplimiento realizadas en el lugar de la empresa de un autotransportista, conforme a lo señalado en las Reglas Federales de Seguridad del Autotransporte y cualquiera de sus enmiendas.

“**Revisiones *in-situ***” para los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a las auditorías de seguridad de pre-autorización y revisiones de cumplimiento realizadas en el lugar de la empresa de un autotransportista, conforme a lo señalado en la normativa mexicana aplicable a los servicios transfronterizos de autotransporte de carga de largo recorrido y cualquiera de sus enmiendas.

ARTÍCULO II

Objetivo

El objetivo de este Memorándum es establecer las líneas de acción y cooperación para cualquiera de las revisiones *in-situ* de autotransportistas realizadas por *FMCSA* o *DGAF* y/o *DGPMPT*, así como para otras actividades relacionadas con la operación segura de autotransportistas que prestan el servicio transfronterizo de autotransporte de carga de largo recorrido.

ARTÍCULO III

Ámbito de Aplicación

El protocolo establecido en este Memorándum es aplicable a las revisiones *in-situ* de autotransportistas realizadas en los Estados Unidos de América o en los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de evaluar sus autorizaciones para operar y revisar sus estándares de seguridad y cumplimiento.

Cualquiera de las revisiones *in-situ* realizadas por los Estados Unidos de América o por los Estados Unidos Mexicanos, en su respectivo territorio, será llevada a cabo en apego a la legislación y reglamentación aplicable en cada país.

Cualquiera de las revisiones realizadas por los Estados Unidos de América o por los Estados Unidos Mexicanos, tendrán efectos exclusivamente en su respectivo territorio (por ejemplo, las revisiones de la *FMCSA* tendrán efectos sólo en el territorio de los Estados Unidos de América y las revisiones de *DGAF* y/o de *DGPMPT* tendrán efectos sólo en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos).

ARTÍCULO IV

Procedimientos de Cooperación

Para lograr el objetivo de este Memorándum, la *FMCSA* o la *DGAF* y/o *DGPMPT* se proponen realizar las siguientes actividades, sujeto a la disponibilidad presupuestaria adecuada:

1. Acciones de desarrollo, implementación y promoción para mejorar las revisiones *in-situ* y el monitoreo realizados con el propósito de garantizar la seguridad y el cumplimiento en la operación de los servicios transfronterizos de autotransporte de carga de largo recorrido.
2. Asegurar un nivel adecuado de capacitación y desempeño de sus funcionarios encargados de las actividades de revisión.
3. Proveer, en la medida de lo posible, asistencia al Participante visitante con apoyo logístico para la realización de la revisión *in-situ*.
4. Asegurar que las revisiones sean realizadas de forma transparente y de conformidad con este Memorándum y toda la legislación y reglamentación nacional aplicable en cada país.
5. Cualquier otra actividad acordada por la *FMCSA* o la *DGAF* y/o *DGPMPT*.

ARTÍCULO V

Estatus de los Funcionarios en los Estados Unidos de América y en los Estados Unidos Mexicanos

1. Este Memorándum reafirma el compromiso de los Gobiernos en el Memorándum de Consultas de abril de 2007 de reconocer la autoridad de los funcionarios de la *FMCSA* o la *DGAF* y/o *DGPMPT*, como representantes de sus respectivos Gobiernos.

2. Los funcionarios de *FMCSA* actuarán de conformidad con las políticas y procedimientos de la *FMCSA*, además de las leyes y reglamentos locales. Asimismo, observarán los estándares de disciplina y confianza obligatorios para funcionarios en servicio público. Los funcionarios de *DGAF* y/o *DGPMPT* actuarán de conformidad con las políticas y procedimientos de la *DGAF* y/o *DGPMPT*, además de las leyes y reglamentos locales. Asimismo, observarán los estándares de disciplina y confianza obligatorios para funcionarios en servicio público. Los Participantes se esforzarán por facilitar los arreglos necesarios para los funcionarios que participen en las revisiones *in-situ*.

3. Las revisiones *in-situ* en el territorio de cualquiera de los Participantes podrán ocurrir después de notificación al autotransportista o de la solicitud que realice el autotransportista conforme a las leyes y reglamentos aplicables de cada país.

4. Cuando funcionarios de *FMCSA* o *DGAF* y/o *DGPMPT* pretendan llevar a cabo una revisión *in-situ* en el territorio del otro Participante, deberá enviarse a dicho Participante una notificación escrita con al menos siete (7) días hábiles de anticipación a dicha revisión *in-situ* – indicando fecha, horario, propósito de la visita y posibles requerimientos logísticos de apoyo-. La notificación a cualquiera de los Participantes procurará mantenerse como comunicación de gobierno a gobierno. Los Participantes pueden tener uno, o más representantes presentes durante las revisiones *in-situ*.

5. Los funcionarios del Participante que visite al otro actuarán como “observadores” durante las revisiones *in-situ*, no realizarán funciones de autoridad en el territorio del Participante receptor, ni realizarán funciones que se encuentren reservadas exclusivamente a las autoridades de dicho Participante, conforme a su legislación nacional.

ARTÍCULO VI

Intercambio de Registros

1. Para los propósitos de monitoreo de ambos Gobiernos, *FMCSA* o *DGAF* y/o *DGPMPT* se proponen continuar su productivo intercambio de información, conforme a lo permitido por las leyes y reglamentos de cada país, relacionada con:

- A. el registro de autotransportistas que han solicitado o que han recibido autorización para prestar servicios transfronterizos de autotransporte de carga de largo recorrido;
- B. información sobre conductores que puedan estar empleados por un autotransportista que ha solicitado o que ha recibido autorización para suministrar el servicio transfronterizo de autotransporte de carga de largo recorrido, incluyendo datos disponibles sobre accidentes, infracciones y notificaciones de tránsito a dichos conductores;
- C. información disponible sobre accidentes e infracciones, incluyendo órdenes de fuera-de-servicio y notificaciones de tránsito a autotransportistas que han solicitado o que han recibido autorización para prestar servicios transfronterizos de autotransporte de carga de largo recorrido;
- D. resultados de las revisiones *in-situ*, y
- E. otros registros e información que *FMCSA* o de *DGAF* y/o *DGPMPT* consideren de utilidad.

2. Información técnica que no genere derechos de carácter patrimonial derivada de las actividades de cooperación y colaboración realizadas en el marco del Memorándum podrá ponerse a disposición pública a través de los canales ordinarios y de acuerdo con los procedimientos aplicables de los Participantes y de otras instancias de gobierno involucradas en tales actividades.

3. Información técnica que genere derechos de carácter patrimonial derivada de las actividades de cooperación y colaboración realizadas en el marco del Memorándum podrá ser reservada del acceso público en los Estados Unidos de América bajo 5 U.S.C. § 552 y 18 U.S.C. § 1805. Información técnica que genere derechos de carácter patrimonial derivada de las actividades de cooperación y colaboración realizadas en el marco del Memorándum, podrá ser reservada del acceso público en los Estados Unidos Mexicanos conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás leyes aplicables en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO VII

Consultas

Los Participantes podrán consultarse en cualquier momento sobre asuntos relacionados con la ejecución de este Memorándum. Las solicitudes de consultas podrán ser presentadas en cualquier momento por los Participantes, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO VIII

Vigencia y Terminación

Las actividades de este Memorándum entrarán en vigor a partir de la fecha de su firma. Los Participantes podrán concluir su participación en cualquier momento, procurando proporcionar al otro Participante una notificación con treinta (30) días de anticipación.


Firmado en Washington DC, el once de diciembre de dos mil ocho, por duplicado en idiomas español e inglés, siendo ambas versiones igualmente válidas.

**POR EL DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA**



John Hill,
Administrador de la *Federal Motor*
Carrier Safety Administration

**POR LA SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**



Ing. Carlos Antonio González Narváez,
Director General de Autotransporte
Federal



Dr. José Valente Aguilar Zinser,
Director General de Protección y
Medicina Preventiva en el Transporte

